



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-90/2021

ACTORA: ANITA LARA HERRERA

**AUTORIDADES Y ÓRGANOS
PARTIDISTAS RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA

COLABORARON: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y GERMÁN
PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina** que el órgano **competente** para conocer de la controversia es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Se determinó así, porque la sala regional en cuestión ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en el que la persona demandante participó como aspirante a una **candidatura para la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 9, en el estado de Chiapas**. Además, la demandante plantea agravios relacionados con candidaturas a diputaciones locales en esa entidad federativa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	4

4. ACUERDOS.....6

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión de la convocatoria partidaria. El treinta de enero del año en curso¹, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021.

1.2. Registro de candidatura federal. En la sesión especial iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del INE aprobó

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.



el Acuerdo INE/CG337/2021 en el que se efectuó el registro de candidaturas a diputaciones federales. Por parte de la coalición “Juntos Hacemos Historia” se **registró a Adriana Bustamante Castellanos como candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa** al distrito federal 9 correspondiente al estado de Chiapas.

1.3. Medio de impugnación. El primero de abril, la actora presentó, ante la Junta Local Ejecutiva número 06 ubicada en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas un escrito al que denominó “recurso de revisión” mediante el cual impugnó el registro de Adriana Bustamante Castellanos como candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa al distrito federal 9 correspondiente al estado de Chiapas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

El secretario del Consejo General del INE remitió la demanda con sus anexos a esta Sala Superior el siete de abril.

1.4. Recepción y turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente acuerdo le corresponde emitirlo a la Sala Superior, en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por la actora en su carácter de aspirante a una candidatura de diputación federal por el principio de mayoría relativa.

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR es aplicable.** *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-AG-90/2021
ACUERDO DE SALA

La decisión sobre la competencia no es de mero trámite y, por lo tanto, excede a las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una decisión sustancial en la tramitación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

3.1. Decisión

Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver de la demanda promovida por la actora.

En consecuencia, lo procedente es **remitir la demanda y demás constancias a la Sala Regional Xalapa** para que determine lo conducente.

3.2. Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; además de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato, así como de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales.

El párrafo octavo del artículo citado establece que la competencia de las salas de este Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las **diputaciones federales y senadurías por el principio de representación**



proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas.

Por su parte, en términos de los artículos 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de **diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa**, de **diputaciones locales** y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las salas regionales de este Tribunal Electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

3.3. Caso concreto

En el presente asunto, la demandante promueve en su calidad de **aspirante a una candidatura de diputación federal de mayoría relativa** por la coalición “Juntos Hacemos Historia” y en sus agravios plantea cuestiones relacionadas tanto con dicha candidatura a una diputación federal por mayoría relativa como con candidaturas a **diputaciones locales** en el estado de Chiapas.

Con independencia de que los agravios relacionados con candidaturas a diputaciones locales sean incongruentes con la pretensión de que se revoque el registro de una candidatura a una diputación federal, ambas hipótesis se inscriben en la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral, es decir, lo relacionado con candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y lo atinente a candidaturas locales, como se expondrá enseguida.

Cabe precisar, que como se señaló en el capítulo de antecedentes de esta resolución, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo

SUP-AG-90/2021
ACUERDO DE SALA

INE/CG337/2021 el registro de Adriana Bustamante Castellanos como candidata propietaria a diputada federal por el principio de mayoría relativa al distrito federal 9 correspondiente al estado de Chiapas por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.

En el caso, la Sala Regional Xalapa tiene competencia para conocer de la demanda, ya que, conforme con lo expuesto en los párrafos anteriores, las salas regionales del Tribunal Electoral deben conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales respecto de candidaturas a **diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y diputaciones locales por ambos principios.**

Entonces, lo que procede es remitir la demanda y las demás constancias que integran el expediente a la Sala Regional Xalapa para que dicte **a la brevedad** la determinación que corresponda conforme a Derecho, tomando en cuenta el estado de avance en el que se encuentra el proceso electoral.

Lo anterior no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni respecto de otros aspectos relativos al procedimiento, como son las decisiones sobre aclaración de demanda o escisión, lo cual le corresponde a la sala regional competente en ejercicio pleno de sus atribuciones.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las anotaciones respectivas y dejar una copia certificada de la totalidad de las constancias de los expedientes en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior y, enseguida, remitir las demandas y demás constancias a la Sala Regional Xalapa.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá cumplir con lo ordenado en este acuerdo de sala y remitir la



demanda y demás constancias del presente medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, para que determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.